

# El Delito de Perjurio en México

## The Crime of Perjury in México

Manuel Fernando Garcia Barrios

Abogado, actualmente servidor público en el Estado, ha participado en eventos Internacionales y Nacionales en Derechos Humanos, *amicus curie* en 2 ocasiones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Correo Electrónico fergarcia0690@gmail.com  
ORCID ID 0000-0002-1950-3949

**RESUMEN:** Los delitos de perjurio y falso testimonio son frecuentemente confundidos en cuanto a sus características, en el delito de falso testimonio existen 3 maneras; afirmar, negar y callar. En cambio en el delito de perjurio únicamente es por 2 vías; afirmar una falsedad y negar la verdad.

La presente investigación analizará y concluirá las diferencias entre perjurio y la declaración de falsedad las cuales son realizadas por abogados, profesionistas, servidores públicos, políticos, autoridades públicas-privadas y por la sociedad en general.

**Palabras clave:** Delito de Perjurio, Falso Testimonio, Código Penal.

**ABSTRACT:** The crimes of perjury and false testimony are frequently confused regarding their characteristics; in the crime of false testimony there are 3 ways; affirm, deny and remain silent. On the other hand, in the crime of perjury it only goes through 2 ways; affirm a falsehood and deny the truth.

This research will analyze and conclude the differences between perjury and the declaration of falsehood which are made by lawyers, professionals, public servants, politicians, public-private authorities and by society in general.

**Keywords:** Crime of Perjury, False Testimony, Code, Leyes Laws.

---

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES. III. 1.2. EL FALSO TESTIMONIO EN LA HISTORIA MEXICANA. IV. 1.3. BIEN JURÍDICO. V. CAPITULO II.- JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y LOCAL. VI. CAPÍTULO III.- CONCLUSIONES. VII. FUENTES DE INFORMACIÓN.

---

Recibido: 09 de noviembre 2023. Dictaminado: 08 de enero de 2024

## Introducción

En México no existe la denominación de perjurio, en cambio el Código Penal Federal prevé la falsedad de declaración judicial en informes dados ante una autoridad, ambas son utilizadas como sinónimo pero no es así, por lo tanto es necesario realizar una indagación más acertada.

En delito de perjurio y falso testimonio son frecuentemente confundidos en cuanto a sus características, en el delito de falso testimonio existen 3 maneras; afirmar, negar y callar. En cambio en el delito de perjurio únicamente es por 2 vías; afirmar una falsedad y negar la verdad.

Por lo cual esta en investigación se utiliza una metodología histórica, jurídica (en las normas locales e internacionales) y analítica que nos servirán como base para identificar las diferencias de ambos con la finalidad de lograr establecer sus distinciones, mediante un análisis Nacional y de doctrina Internacional.

La presente investigación analizará y concluirá las diferencias entre perjurio y la declaración de falsedad las cuales son realizadas por abogados, profesionistas, servidores públicos, políticos, autoridades públicas-privadas y por la sociedad en general.

Existen varios casos documentados en tribunales donde los hechos, las declaraciones y las pruebas ofrecidas ante estas autoridades son falsos o realizados mediante engaños.

Algunos abogados, profesionistas, servidores y funcionarios públicos han recurrido a estas acciones con la finalidad de ganar un procedimiento o juicio, perjudicando y afectando los procesos judiciales al intentar o llevar a cabo estas acciones u omisiones con la intención de beneficiar a alguna de las partes y entorpeciendo las etapas procesales, el patrimonio público, los gastos económicos de las personas involucradas, el derecho a saber la verdad, corrupción, justicia, legalidad y el

buen sentido de derecho, por lo tanto, estas acciones trasgreden a la sociedad.

La RAE define como perjurio “el juramento en falso o quebrantamiento de la fe jurada” (RAE, s/d), mientras que por su parte el falso testimonio lo define como “falsa manifestación dolosa incumpliendo el deber de veracidad, vertida por testigos, peritos o intérpretes en causa judicial” (RAE, s/d), en ambos casos existe una falta de la verdad pero con la diferencia de que la primera es mediante juramento y la segunda en cualquier momento, etapa u autoridad.

En los juramentos realizados ante una autoridad judicial, penal o administrativa implica recordar la obligación que se tiene de hablar sin engaños, de tal manera que su violación y falsedad deben de ser sancionadas.

En algunas legislaciones, el falso testimonio y el perjurio reciben tratamientos diferentes, un ejemplo de ello es la legislación de Costa Rica donde el artículo 316 del Código Penal tipifica al falso testimonio como inherente a la afirmación falsa de testigo, perito, intérprete o traductor que aseverare una falsedad o negare o silenciare la verdad y al perjurio contemplado en el artículo 311 del mismo código lo tipifica como: la falta cometida contra la verdad cuando por ley deba declarar la veracidad de los hechos, mientras que en México y otros países son utilizados como sinónimos.

Es necesario destacar que, hasta el día de hoy, no existe una sola sentencia realizada por este delito, por lo cual cuestionar la razón de su justificación y su falta de aplicación resulta discutible.

## **CAPÍTULO I. Antecedentes**

El perjurio en la era antigua se aplicaba en la rama religiosa cuando se hacían juramentos o se invocaba a dios para que de forma testimonial una persona diera su declaración de los hechos.

La falsedad, corrupción, ha transcurrido a lo largo de nuestra historia, el perjurio y la declaración en falsedad son realizados constantemente, como por ejemplo la obra literaria del proceso de Cristo, apreciando esta obra y su proceso desde el punto de vista jurídico mediante las violaciones a los principios previstos en los libros bíblicos como lo son; el Decálogo (los 10 mandamientos) y los 5 libros del pentateuco (torah) el Génesis, Éxodo, Levítico, los Números y Deuteronomio.

En el derecho romano (Vega) se castigaba el falso testimonio de dos distintas formas, el “fas” el juramento en falso el cual era visto como una ofensa a los dioses y era castigado por estos, mediante instituciones como la ordalía, jurar en falso era visto como una trasgresión a la fidedignidad de la palabra; por tanto, era una violación a la moral. Y el otro llamado “IUS” era utilizado para la declaración testimonial falsa y se caracterizaba por la dureza de su efecto punible, en un primer momento, este delito fue castigado por las XII tablas con la pena de precipitación desde el monte torpeio, para ser regulada por la Ley del Talión y el destierro.

Lo mismo, ocurrió en la edad media, en donde se veía como una blasfemia al mentir invocando el nombre de Dios en vano. (Burgos, 2009).

Según Núñez Martí, en el derecho romano los documentos escritos cumplieron una función secundaria, en comparación con otros medios probatorios –v.gr. los testigos– situación que habría cambiado a partir de la época post-clásica, “como consecuencia del influjo sobre Roma de la práctica contractual escrita en las provincias” (Nuñez, 2000).

Mayer-Maly, por su parte, señala las razones por las cuales, todavía en el derecho romano clásico, las actuaciones verbales y, dentro de ellas, principalmente las fórmulas habladas, cumplieron un rol muy destacado en relación con las piezas escritas. A su juicio, el clima italiano hacía difícil la conservación de los documentos, a lo que añade

que el analfabetismo aún se encontraba muy difundido y que la redacción de importantes textos era monopolizada por los sacerdotes. (Lux, 2015).

En lo que concierne a la regulación del falso testimonio durante la Baja Edad Media, debe tenerse en cuenta que ésta fue una época extensa desde una perspectiva temporal, en la que nuevamente existieron fuentes fragmentarias de la normativa aplicable. Ahora bien, si nos centramos en la regulación de dicho delito en España, por su relevancia para el Código Penal chileno de 1874, es posible distinguir entre el periodo bajomedieval temprano y la etapa bajomedieval tardía.

En el periodo bajomedieval temprano, el *Liber* siguió rigiendo en España, en términos análogos a lo acaecido durante la Alta Edad Media. En ese sentido, “los ordenamientos locales del bajo medievo temprano se limitan a reproducir las disposiciones del *Liber Iudiciorum* readaptando el régimen sancionador a su costumbre local” (Iglesias), lo que supuso una continuidad en el desarrollo histórico del falso testimonio desde el derecho romano y visigodo. Pero, junto con el *Liber*, rigieron estatutos particulares de ese delito en ciertas zonas geográficas, cuyas especificidades, principalmente en lo que respecta a las penas, amerita un examen separado.

En el proceso codificador chileno, fueron fundamentalmente cuatro las fuentes de mayor importancia en este periodo: El *Code Pénal* de 1791, el *Code Pénal* de 1810, el Código Penal español de 1822 y el Código Penal español de 1848-1850. La Segunda Parte del *Code Pénal* de 1791, en su Título II, Sección II, contemplaba en los artículos 47 y 48 la regulación del falso testimonio. El primero castigaba con seis años de presidio a quien resultare convicto del crimen de falso testimonio en materia civil. En cambio, el segundo de esos preceptos sancionaba con veinte años de hierros a quien resultare convicto del crimen de falso testimonio, castigo que se reemplazaba por la pena capital si hubiere

mediado condena a muerte contra el acusado en cuyo proceso señaló el falso testimonio (Código Penal Frances, 1791, pág. 516).

Por su parte, el *Code Pénal* de 1810 regulaba el delito de falso testimonio en los crímenes y delitos contra los particulares, específicamente en el capítulo I, sección VII. En efecto, su artículo 361 castigaba al culpable de falso testimonio en materia criminal, ya sea contra el acusado o en su favor, con trabajos forzados temporales. Sin embargo, si el acusado era condenado a una pena mayor que la indicada, se le imponía esa pena al que falsamente hubiere depuesto contra él. En cambio, el artículo 362 sancionaba al culpable de falso testimonio en materia correccional, ya sea en favor o en contra del prevenido, con la pena de reclusión. Mientras que, en virtud de ese mismo precepto, el culpable de falso testimonio en materia de policía, en favor o en contra del prevenido, era castigado con la degradación cívica y prisión de un mes a cinco años. El artículo 363 castigaba al culpable de falso testimonio, en materia civil, con la pena de reclusión. Finalmente, el artículo 364 sancionaba al testigo falso en materia correccional o civil que hubiere recibido dinero o admitido cualquiera recompensa o promesa, con trabajos forzados temporales. Y al testigo falso en materia de policía que hubiere recibido dinero o admitido cualquiera recompensa o promesa, se le castigaba con reclusión.

En la teoría del caos (Croacia) los testigos, abogados o personas involucradas en un proceso judicial tienen la obligación de decir la verdad y si se demuestra que mienten a conciencia, se cometería el delito de perjurio.

Al contrario de las personas acusadas en un proceso que no sea judicial no tiene esta obligación, dado que la negación a contestar forma parte de su defensa.

### *El falso testimonio en la historia mexicana*

Ambas figuras delictivas se han utilizado y encontrado ligadas entre sí ante la sociedad, lo cual es erróneo pues; el falso testimonio es una declaración falsa que se realiza con o sin juramento antes o al momento de celebrarse la audiencia constitucional del desahogo de la prueba, y el perjurio es la transgresión de un juramento o ir en contra de una promesa antes o en una audiencia.

- El falso testimonio es el correcto funcionamiento de la Justicia, ya que el testimonio de una persona es uno de los medios de prueba para quien juzga la veracidad de los hechos. Hay que tener en cuenta estas variables:
- Un testimonio falso puede determinar una decisión injusta de la Justicia. Se puede lesionar un interés que debía ser protegido; por eso el falso testimonio es tipificado en el Código Penal como un delito.
- Los testigos en un juicio deben prestar juramento o promesa de no faltar a la verdad, porque, de ocurrir lo contrario, cometerían el delito de falso testimonio. Los menores que declaren como testigos no tienen esa exigencia.
- El testigo debe ser una persona ajena al procedimiento, no siendo parte de él.
- La acusación por falso testimonio se produce si se demuestra que el testigo cometió dolo; o sea, que tuvo la intención de mentir, para favorecer o ayudar a alguna de las partes.
- Se encuentran exceptuados de ser convocados como testigos aquellas personas que permanentemente estén privadas de la razón o del uso de alguno de los sentidos que debiera usar para ofrecer testimonio.

El falso testimonio; es la idea de una declaración realizada ante alguna autoridad con la intención de corromper o beneficiar a alguna de las

partes sujetas a un procedimiento, y el perjurio es el quebrantamiento de un juramento o promesa rendida ante la autoridad. (Cabrera, 2016)

### *Bien Jurídico*

El perjurio y el falso testimonio en los procesos judiciales en México son realizados constantemente en nuestro país por una gran cantidad de ciudadanos porque no ha existido hasta el día de hoy una sanción por estos delitos a pesar de encontrarse plasmados en nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el Código Penal Federal y en diferentes protocolos y ordenamientos jurídicos-administrativos.

El delito de falso testimonio solo puede ser cometido por quien tiene la calidad de testigo en un proceso, por lo cual quedan excluidos como sujetos activos del mismo a los peritos y quienes desempeñan como interpretes ante un juez.

Entonces, ¿si una persona es llamada a declarar y el testigo se niega a hacerlo, se puede o no configurar el delito de falso testimonio?

En el caso de Perjurio, todo lo que se declare debe prestar juramento, el sujeto se compromete a decir y responder con verdad y a no mediar en falsas pruebas.

En el caso del delito de perjurio, no es por omitir ya que se requiere que se afirme una falsedad o que se niegue, es decir que se requiere que se falte a la verdad sobre hechos propios.

Estos actos perjudican y afectan los procesos judiciales al intentar o llevar a cabo estas acciones u omisiones con la intención de beneficiar a alguna de las partes y entorpeciendo su proceso, el patrimonio público, gastos económicos de las personas involucradas, el derecho a saber la verdad, corrupción, la justicia y el buen sentido de derecho, por lo tanto, se trasgrede a la sociedad.

La doctrina jurídica señala que para que se configure el delito de perjurio debe ocurrir al momento de realizar la acción ante la autori-

dad judicial al declarar bajo protesta de decir la verdad (bajo juramento) siendo diferente el falso testimonio que es sin juramento.

Para una mejor apreciación podemos resumirlo de la siguiente manera:

- *Comete el delito de falso testimonio.*- la persona que falta a la verdad en una declaración prestada ante una autoridad competente en una casusa ajena. El testigo puede verificarse afirmando hechos falsos o negando hechos verdaderos.
- *Testigo.*- Es la persona llamada a aportar con las formalidades legales y bajo la fe del juramento, sobre hechos o acciones que son de su conocimiento. Por lo tanto, la falta de juramento quita valor a la declaración y por consiguiente no puede existir delito. (Sanchez, 2011)

La acción de perjurio lo que intenta es sancionar el uso doloso y abusivo ante una autoridad judicial con la intención de proteger el correcto funcionamiento de la justicia

Esta problemática genera inseguridad jurídica y vulnera los principios de:

- DERECHO A SABER LA VERDAD
- DERECHO A LA JUSTICIA
- DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO
- DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO
- EL DEBER DE INVESTIGAR Y RESPETAR TODOS LOS PROCESOS

El Código Penal Federal contemplan la falsificación de testimonio, este delito se encuentra establecido en **capítulo V** y fundamenta lo siguiente.

## **CAPITULO V. Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad**

**Artículo 247.-** Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

- I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.
- II. Se deroga. Fracción reformada DOF 10-01-1994. Derogada DOF 23-01-2009
- III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimándolos o de otro modo;
- IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.  
Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;
- V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

**Artículo 247 Bis.-** Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa: Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente

la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

**Artículo 248.-** El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

**Artículo 248 Bis.-** Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Mientras que en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco estas acciones delictivas están plasmado en el artículo 168 y señala que;

**Artículo 168.** Comete el delito de falsedad en declaraciones:

- I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una

- autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo;
- II. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho días de salario; y;
- III. Al que, examinado como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo.

En la reforma de junio de 2016 para el Nuevo Sistema Penal Acusatorio hasta el 2023 no ha generado una adecuada aplicación de la Ley, pues la falta de conocimiento de estas acciones ha generado en consecuencias que sean realizadas constantemente.

El 12 de junio de 2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en un juicio de amparo en revisión con el número 1987/99, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 247 del Código Penal Federal, al determinar la omisión que incurrió el Legislativo, al no precisar el tipo de Pena que se refería cuando se estableció que quien cometiera el delito de falsedad de declaraciones judiciales o ante una autoridad distinta a la judicial (Green, 2001).

## **CAPITULO II. Jurisprudencia Internacional y Local**

En algunos países como: Costa rica, Chile, Perú y Ecuador se encuentra tipificado el delito de perjurio y el falso testimonio.

En España (Economipedia, 2022), el falso testimonio está regulado en el Código Penal en el artículo 458 estableciendo que el falso testimonio en causa judicial tiene una pena de prisión de 6 meses a 2 años; y multa de 3 a 6 meses. Así mismo, el artículo 459 describe que las penas

serán mayores para los peritos o interpretes así como su inhabilitación para su oficio de 6 a 12 meses y el artículo 461 también castiga a quien proponen los falsos testigos.

Mientras en Colombia también está recogido como falso testimonio, concretamente en el capítulo tercero del título XVI del Código Penal, el artículo 442 dispone que lo cometerá quien, en actuación judicial o administrativa, bajo juramento, falte a la verdad; estableciendo penas de prisión de entre 4 a 8 años, por su parte en el artículo 444 regula el soborno de testigos penándolo de 1 a 5 años de prisión.

El perjurio en Estados Unidos tiene ordenamientos similares acerca del perjurio que son aplicables si el perjurio tuvo lugar en un juramento rendido ante un tribunal, se encuentra previsto como un delito grave, si la persona es declarada culpable podría ser condenada a 4 años de prisión.

En EE.UU. si procede la acusación por el delito de perjurio o falsedad de declaraciones, tanto a nivel de tribunales de justicia como a nivel de juicio político. Adicionalmente existe la sanción de ser suspendido o inhabilitado para ejercer una profesión a través de la cancelación de la licencia respectiva.

En California, EE.UU. (Lluis Law, 2022) el delito de perjurio es un delito calificado como grave y las leyes penalizan a aquel que deliberadamente realice declaraciones falsas y también a quien influya a que otra persona cometa el delito conocido también como “investigación de perjurio por soborno”. Como antecedente de la importancia de castigar este delito se encuentra el caso Richard Milhous Nixon cometido en junio de 1972 (Munilla, 2012) también conocido como *Watergate* donde tuvo como resultado su renuncia a la presidencia el 9 de agosto de 1974 y la expulsión del Colegio de Abogados de California cancelando su posibilidad de ejercer la abogacía.

### **CAPÍTULO III. Conclusiones**

Estos delitos a pesar de que son confundidos frecuentemente son totalmente distintos, su mayor diferencia radica en que el delito de falso testimonio regula la declaración de la verdad de sujetos activos quienes declaran acerca de hechos no propios que les constan; mientras que el perjurio tutela la obligación que tiene un sujeto de declarar honestamente hechos que le son propios

Por lo cual, adquiere pleno sentido el fin de la aplicación del delito de Perjurio, pues esto podría apoyar a mejorar la justicia en México, buscando la investigación judicial de la verdad.

Además, se necesita contar con más y mejores campañas publicitarias para reforzar a limitar estas malas prácticas y que los ciudadanos vuelvan a tener confianza en las autoridades.

Es sumamente necesario que en México se tipifique y aplique el delito de perjurio como delito grave, para que se tenga confianza a las autoridades, políticos, empresarios, profesionistas y sociedad en general, así mismo, quien sea declarado culpable de este delito no puedan alcanzar su libertad bajo caución, si son profesionistas cancelar su cedula y responda por los daños ocasionados.

Es importante y necesario disponer de mecanismos que den más garantía y mayor valor a las pruebas ofrecidas, fortaleciendo la enseñanza de valores, ética en la convivencia social y que las futuras generaciones crezcan respetando los principios de honestidad y respeto.

Por lo tanto, es necesario sancionar más gravemente el perjurio de acuerdo con la valoración descrita en esta investigación.

Por último la realización de esta investigación tiene como finalidad regular estas acciones y reconocer la necesidad de erradicar estas malas prácticas que se ven bastante en los procesos judiciales y no judiciales, implicando un daño personal y con alcance a toda la sociedad.

## Referencias

- Burgos, D. A. (11 de noviembre de 2009). *Revista de Ciencias Jurídicas*. Recuperado el 17 de octubre de 2023, de file:///C:/Users/fer/Downloads/9788-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13789-1-10-20130508.pdf
- Cabrera, D. A. (2016). *Universidad Tecnológica Indoamericana*. Recuperado el 30 de octubre de 2023, de <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/351/1/Trabajo%2072%20Palacios%20Cabrera%20%20c3%81ngel%20Augusto.pdf>
- Castillo, F. (1982). El Delito de Falso Testimonio. En F. Castillo. San Jose, Costa Rica: Juricentro.
- Código Penal Frances (1791). *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Francia.
- Croacia, M. L. (s.f.). *Ceja Americas*. Recuperado el 9 de agosto de 2023, de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3501/aplicacionpracticajusticiacivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Economipedia (4 de febrero de 2022). *economipedia.com*. Recuperado el 5 de septiembre de 2022, de <https://economipedia.com/definiciones/perjurio.html>
- Green, V. A. (1 de enero de 2001). *Revista Jurídica UNAM*. Recuperado el 9 de agosto de 2023, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5630/7344>
- Iglesias, L. *El Falso Testimonio Judicial*.
- Lluis Law (3 de marzo de 2022). *Lluis Law*. Recuperado el 24 de julio de 2023, de <https://www.lluislaw.com/es/perjurio-en-california/>
- Lux, J. V. (30 de julio de 2015). Recuperado el 2024 de abril de 23, de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=So716-54552015000100012#footnote-18342-10](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So716-54552015000100012#footnote-18342-10)
- Munilla, M. J. (2012). *UNAM.MX*. Recuperado el 24 de julio de 2023, de file:///C:/Users/VIALIDAD/Downloads/38179-35080-1-PB%20(2).pdf
- Núñez, M. (2000). Derecho romano y nueva ley de enjuiciamiento civil. *Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos*, 532.
- RAE. (s/d de s/d de s/d). *RAE*. Recuperado el 25 de octubre de 2022, de <https://dle.rae.es/perjurio>

Sanchez, H. L. (2011). *Univesidad Técnica de Babayo*. Recuperado el 30 de octubre de 2023, de <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/397/T-UTB-FC-JSE-JURISP-000008.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Vega, L. M. (s.f.). *Revista de estudios histórico-jurídicos*. Recuperado el 9 de agosto de 2023, de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552018000100341](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552018000100341)